

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 16 de diciembre de 2020.

**DIRECTORIO**

**VISTO:** el régimen de cheques establecido por el Decreto - Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975, modificativas y concordantes.

**CONSIDERANDO:** I) que el referido Decreto-Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975 ha demostrado ser una herramienta adecuada para la regulación del cheque como instrumento de pago, ya que la confianza depositada por los diferentes agentes en este instrumento queda de manifiesto al observar su extensa utilización y aceptación a lo largo de más de cuatro décadas;

II) que, sin embargo, resulta conveniente que el marco jurídico incorpore herramientas generadas por los avances tecnológicos y la evolución del negocio, a efectos de dotar de mayor eficiencia a los procedimientos sin afectar la seguridad ni la confianza depositada en el cheque, así como tampoco sus funciones jurídicas y económicas;

III) que, mediante las modificaciones normativas propuestas, se admitiría que el cheque físico o cartular sea depositado a través de la remisión al Banco receptor de su imagen digitalizada, la existencia del cheque electrónico, el cual nace, circula y se cancela de forma electrónica y se consagraría el instituto de la compensación y “truncamiento” de los cheques.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por los Decretos - Leyes N° 14.412 de 8 de agosto de 1975 y N° 14.701 de 12 de setiembre de 1977, a las Leyes N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009 y N° 18.573 de 13 de setiembre de 2009, a los Decretos reglamentarios N° 736/975 de 2 de octubre de 1975, N° 132/978 de 8 de marzo de 1978, N° 178/978 de 5 de abril de 1978 y N° 698/980 de 31 de diciembre de 1980, a los dictámenes de la Asesoría Jurídica N° 2017/0008 de 9 de enero de 2017, N° 2020/0622 de 2 de octubre de 2020 y N° 2020/0699 de 9 de noviembre de 2020, a lo informado por la Gerencia de Política Económica y Mercados el 11 de noviembre de 2020 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2016-50-1-0995,

**SE RESUELVE:**

Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas el siguiente anteproyecto de Ley:

*“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*I.- Justificación técnica y operativa*

## *Banco Central del Uruguay*

### DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*La evolución de la operativa comercial y financiera relativa al uso de los cheques como medio de pago, así como los avances tecnológicos acaecidos desde la sanción del régimen consagrado en el Decreto - Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975, determinan la conveniencia de modificar dicho marco jurídico, incorporando las modificaciones necesarias para dotar de mayor eficiencia a los procedimientos y cumplimiento de los requisitos en ella establecidos, sin afectar la seguridad ni la confianza depositada en el cheque, así como tampoco sus funciones jurídicas y económicas.*

*El Decreto-Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975 ha demostrado ser una herramienta adecuada para la regulación del cheque como instrumento de pago. La confianza depositada por los diferentes agentes en este instrumento queda de manifiesto al observar su extensa utilización y aceptación a lo largo de más de cuatro décadas.*

*Cuando comenzaron a surgir las Fintech (contracción de Financial Technology, refiere a empresas financieras que utilizan nuevas tecnologías) y con ellas a ampliarse el elenco de medios de pago, se manejaba la hipótesis de que rápidamente el cheque, como instrumento de pago con soporte en papel, tendería a desaparecer. La evidencia mostró que esto no fue así. Si bien la utilización del cheque se redujo, sobre todo a partir de la obligatoriedad de utilizar medios electrónicos de pago para determinado tipo de transacciones impuesta por la Ley de Inclusión Financiera, lejos estamos de imaginar un sistema de pagos minorista sin cheques.*

*Si bien existen instrumentos alternativos, el cheque mantiene vigencia. La protección legal que ofrecen los títulos valores a su tenedor representa un factor determinante para que así sea.*

*Por otra parte y gracias a la posibilidad del diferimiento del pago y del endoso del documento, características consagradas en la ley, el cheque es ampliamente utilizado como instrumento de crédito. Esta característica resulta fundamental para que la práctica comercial lo adopte como uno de los principales instrumentos que integran el sistema de pagos minorista de nuestro país.*

*No obstante, el instrumento también presenta vulnerabilidades que devienen, muchas de ellas, de la naturaleza material de su soporte (papel) y de la gran dependencia de la mano del hombre para su compensación y liquidación. El riesgo operativo asociado a la operativa con cheques es elevado y se convirtió en una preocupación para el Banco Central del Uruguay.*

*Teniendo en consideración las fortalezas que el instrumento ofrece y con las posibilidades que la tecnología brindaba, hace una década atrás el Banco Central del Uruguay, acompañado por la industria y los agentes implicados en la operativa de compensación, comenzó a estudiar algunas líneas de trabajo que apuntaban a la modernización y a la eficiencia de este instrumento de pago.*

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*Fue así que, en el año 2014, se implementó el proyecto denominado “Truncamiento total de documentos con digitalización”. Esta propuesta implicó la sustitución del intercambio físico de documentos por el intercambio electrónico de archivos de datos e imágenes digitalizadas, capturadas bajo la modalidad acordada. Este intercambio electrónico es un medio suficiente para realizar los créditos en las cuentas de los beneficiarios.*

*La implementación de este proyecto es considerada exitosa por parte de la autoridad monetaria, lográndose que el intercambio necesario para facilitar la compensación se realice de una forma más ágil, segura y eficiente.*

*Han transcurrido algunos años desde esta implementación y el sistema ha dejado pruebas de su correcto funcionamiento. Sin embargo, quedan aspectos operativos por resolver, pero su solución necesariamente está supeditada a una modificación en el marco legal y en parte por estos motivos se impulsa este proyecto.*

*Además, la velocidad del cambio tecnológico en los últimos años ha sido inédita. Las empresas no quitan su atención a sus procesos de innovación. Del éxito en esta gestión dependerá, probablemente, su continuidad en el mercado.*

*Estamos transitando momentos en que los emprendedores –y también los inversores– avizoran un ambiente propicio para forjar sus ideas y proyectos.*

*Las instituciones participantes del sistema de pagos buscan alternativas que las beneficien y hagan lo propio con sus clientes en aspectos tan actuales como la reducción de costos, la rapidez, la usabilidad y la seguridad. Permitir a los clientes el depósito y el procesamiento de cheques a través de dispositivos celulares es uno de los tantos ejemplos de proyectos tendientes a la incorporación de nuevas tecnologías y el rediseño de los procesos en la búsqueda de la eficiencia que se han presentado ante el regulador.*

*No se puede dejar de mencionar que la legislación nacional ha reconocido la validez de la firma electrónica y por lo tanto esta es una herramienta que no se debe dejar de considerar si se pretende avanzar hacia un sistema de pagos moderno, seguro y eficiente, a través del impulso de los instrumentos electrónicos.*

*El Banco Central del Uruguay promueve aquellas iniciativas del mercado que se alinean con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Pagos, siempre y cuando no exacerben o adicione riesgos al sistema o que la gestión de dichos riesgos no se considere adecuada.*

# *Banco Central del Uruguay*

## DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*El proyecto de ley que sigue se sustenta en los principios de seguridad y eficiencia por lo que es una potente herramienta para contribuir a los objetivos de desarrollo del mercado y de promoción de la innovación.*

### *II.-Justificación jurídica*

*El cheque es un medio de pago que presenta un alto grado de circulación y confianza la cual, entre otras, deriva de una clara y exhaustiva regulación de los títulos valores en general (Decreto - Ley N° 14.701 de 12 de setiembre de 1977) y de los cheques en particular (Decreto - Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975) y los decretos reglamentarios N° 736/975 de 2 de octubre de 1975, N° 132/978 de 8 de marzo de 1978, N°178/978 de 5 de abril de 1978 y N° 698/980 de 31 de diciembre de 1980 y la reglamentación del Banco Central del Uruguay.*

*En atención a la vocación de permanencia de la legislación sobre esta temática y en procura de mantener la estabilidad y confianza en el uso del instrumento, se propone modificar únicamente los aspectos generales y abstractos imprescindibles para el mejor aprovechamiento de los instrumentos tecnológicos en beneficio de todos los usuarios del sistema y de ahí su redacción breve, concisa y conceptual, dejando otros aspectos más concretos a la respectiva reglamentación.*

*Se ha tomado como referencia la solución adoptada por la Ley de cheques argentina N° 24.452 de 8 de febrero de 1995, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.444 de 30 de mayo de 2018, en virtud de su similitud con la ley uruguaya y por contener soluciones que se entendieron satisfactorias.*

*En particular, se identificó la necesidad de introducir cambios o nueva regulación con relación a: el depósito común y electrónico de los cheques, el cheque digital, el truncamiento y compensación a través de las respectivas cámaras y la potestad reglamentaria del Banco Central del Uruguay.*

*En primer término, se incorpora a la ley la mención expresa a la práctica del depósito del cheque mediante máquinas receptoras (buzoneras, cajeros automáticos, etc.) para su cobro mediante acreditación en cuenta bancaria, al tiempo de darle fecha cierta a la presentación.*

*En segundo término, se dispone que el cheque físico o cartular podrá ser depositado a través de la remisión al Banco receptor de su imagen digitalizada. En esos casos, la imagen sustituirá al documento físico, el que quedará inutilizado mediante constancia. El contenido de la constancia, así como las demás especificaciones del depósito electrónico del cheque, serán reglamentados por el Banco Central del Uruguay, lo que permitirá incorporar, cuando sea oportuno, las ganancias de eficiencia que proporcionen sucesivamente los vertiginosos cambios e innovaciones operativas y tecnológicas que se produzcan.*

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*De esta forma, la “recepción” del cheque podrá ser realizada por un banco en virtud del procesamiento de los cheques físicos depositados directamente en el propio banco o en buzonera - como se ha realizado hasta ahora - o en formato electrónico, digitalizando un cheque que se originó en forma cartular, proveniente de los clientes de los bancos que contractualmente estén habilitados para hacerlo.*

*En tercer término, se reconoce expresamente la existencia del cheque electrónico, el cual nace, circula y se cancela de forma electrónica. Cabe señalar que el Decreto - Ley N° 14.412 contiene varias clasificaciones de cheques (común o de pago diferido, al portador o a favor de persona determinada) pero ninguna relativa al soporte del título valor. Sin perjuicio de que el marco legislativo actual admite la existencia del cheque electrónico (la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009 reconoce plena admisibilidad, validez y eficacia jurídicas al documento y firma electrónicos), se propone incorporar en el Decreto - Ley N° 14.412 la expresa mención al cheque y firma electrónicos en los respectivos artículos, disipando así todo posible cuestionamiento a su validez, en el marco de dicha norma legal que no pudo prever tales modalidades en 1975.*

*Por otra parte, el cheque electrónico nace, circula y se cancela en forma análoga al valor escritural. Por tal razón, a efectos de ejercitar las acciones judiciales correspondientes al cobro del cheque, se prevé que el banco girado, a modo de agente registrante, deberá emitir un Certificado que tendrá validez de título ejecutivo, el cual quedará sujeto a la reglamentación del Banco Central del Uruguay respecto de los elementos que deberá contener y la seguridad que deberá brindar. Igual previsión reglamentaria debe realizarse respecto de los cheques digitalizados.*

*En otro orden, se propone sustituir el numeral 4) del artículo 353 del Código General del Proceso, Ley N° 15.982 de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 19.090 de 14 de junio de 2013, a efectos de incorporar el mencionado Certificado emitido por los bancos para ejercer las acciones judiciales.*

*En cuarto término, se entiende oportuno consagrar en la ley el instituto de la compensación y “truncamiento” de los cheques, de amplia aplicación actualmente en el sistema interbancario a través de la cámara compensadora. Cuando el cheque no haya sido girado contra el banco en el cual se deposita o el cliente autorizado a recibir el depósito no tenga cuenta en el banco girado, el banco receptor debe proceder al envío de la imagen del cheque (o del valor escritural) a la entidad de compensación que actúe, a efectos de compensar los cheques entre bancos. El Banco Central del Uruguay reglamentará el procedimiento de compensación que llevará a cabo dicha entidad.*

*Por último, se incorpora un nuevo artículo que le otorga al Banco Central del Uruguay la facultad de reglamentar la ley en todos sus términos y no sólo determinados*

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*artículos, como sucede actualmente. Como se dijo anteriormente, la atribución de tal potestad reglamentaria permitirá contar con mayor flexibilidad para incorporar, cuando sea oportuno, las ganancias de eficiencia que surjan de las innovaciones tecnológicas, sin perder certeza y confianza en el sistema.*

ANTEPROYECTO DE LEY

*Artículo 1°. Sustituyese el numeral 7 del artículo 4 del Decreto-Ley N°14.412 de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*7) La firma del librador, que podrá ser autógrafa o electrónica, según el cheque sea cartular o electrónico. El Banco Central del Uruguay reglamentará el cheque electrónico y el uso de firma electrónica avanzada para su libramiento, de modo que aseguren indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento.*

*Artículo 2°. Agregase al artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975, el siguiente inciso final:*

*El Banco Central del Uruguay reglamentará la forma de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo a los cheques electrónicos.*

*Artículo 3°. Sustituyese el primer inciso del artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*En el cheque cartular, el endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo (hoja de prolongación) y debe ser firmado en forma autógrafa por el endosante. En el cheque electrónico, el endoso se efectuará mediante firma electrónica avanzada, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay con el objeto de asegurar que la firma electrónica exteriorice indubitablemente la voluntad del endosante y la integridad del instrumento.*

*Artículo 4°. Agréganse al artículo 29 del Decreto-Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 14.839 de 14 de noviembre de 1978, los siguientes incisos:*

*Si el cheque se deposita para su cobro mediante acreditación en cuenta bancaria, la fecha del depósito será considerada fecha de presentación.*

*El cheque físico o cartular podrá ser depositado a través de la remisión al Banco receptor de su imagen digitalizada. En tal caso, la imagen sustituirá al documento físico, el que quedará inutilizado mediante constancia cuyo contenido reglamentará el Banco Central del Uruguay.*

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*Artículo 5°. Sustituyese el segundo inciso del numeral 10 del artículo 36 del Decreto-Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*Puesta la constancia de la presentación y de la falta de pago en el cheque o en el certificado previsto en el artículo 39 de la presente ley, el cheque o el referido certificado constituirá título ejecutivo, sin ningún otro requisito.*

*Artículo 6°. Agrégase al artículo 39 del Decreto-Ley N°14.412 de 8 de agosto de 1975, el siguiente inciso final:*

*El Banco Central del Uruguay reglamentará la emisión de un certificado en el que deberán constar las menciones establecidas en los incisos primero y segundo. Dicho certificado permitirá el ejercicio de las acciones en el caso de cheques generados o transmitidos por medios electrónicos y sin ningún otro requisito, aparejará ejecución.*

*Artículo 7°. Sustituyese el texto del artículo 66 del Decreto-Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*El Banco Central del Uruguay reglamentará las disposiciones de la presente ley, incluyendo la forma y condiciones en que se llevará el Registro de infractores y la responsabilidad del banco receptor del cheque con relación a los cheques digitalizados.*

*Asimismo, el Banco Central del Uruguay ejercerá el contralor del cumplimiento por parte de las instituciones bancarias, oficiales y privadas, de las disposiciones que regulan el cheque.*

*Artículo 8°. Incorpórase como artículo 69 del Decreto-Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975, el siguiente texto:*

*Los documentos electrónicos y los digitalizados tendrán la misma validez y eficacia legal que los documentos originales a los efectos de realizar el proceso de compensación multilateral en las cámaras de compensación electrónicas.*

*Los Bancos receptores de cheques cartulares podrán digitalizarlos para su compensación electrónica y serán responsables de que la imagen digitalizada corresponda fielmente al documento cartular.*

*El Banco Central del Uruguay reglamentará el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques.*

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*Artículo 9°. Sustituyese el numeral 8 del artículo 70 del Decreto-Ley N°14.412 de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*La firma del librador, que podrá ser autógrafa o electrónica, según el cheque sea cartular o electrónico. El Banco Central del Uruguay reglamentará el cheque electrónico y el uso de firma electrónica avanzada para su libramiento de modo que aseguren indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento.*

*Artículo 10. Sustituyese el numeral 4) del artículo 353 del Código General del Proceso, Ley N° 15.982 de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 19.090 de 14 de junio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*4) Cheque bancario cartular o certificado emitido por el Banco en el caso de cheques electrónicos o digitalizados, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas”.*

**(Sesión de hoy – Acta N° 3510)**  
(Expediente N° 2016-50-1-0995)

Alfredo Allo  
Secretario General

Aar/ds/lr  
Resolución publicable